

C.A de Santiago.

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se sustanciaron estos autos RIT N° O-5484-2022, ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “PARRA / LLABRES”, en procedimiento de aplicación general sobre despido improcedente, cobro de prestaciones e indemnizaciones, declaración de unidad económica y subterfugio.

Por sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la magistrada doña Claudia Riquelme Oyarce, acogió la demanda interpuesta por doña JOSEFA FRANCISCA PARRA JOHNSON, en contra de FUNDACION EDUCACIONAL INFANCIA FELIZ, solo en cuanto condenó a pagar a la demandante la suma de \$5.427.840.-, por concepto de lucro cesante.

Contra ese fallo la parte demandada Fundación Educacional Infancia Feliz, dedujo recurso de nulidad, fundando su arbitrio en dos causales, las que interpone de manera **subsidiaria**; (i) vicio de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 454 N°1 inciso segundo, inciso primero del artículo 161, artículo 162 incisos primero y cuarto, todos del mismo estatuto; (ii) causal de nulidad del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;

Solicita que se *“invalida la sentencia recurrida, lo acoja y declare: Acoja este Recurso de Nulidad por la procedencia de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en subsidio por la causal del artículo 478 letra*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMKJXMWLXDN

c), invalide la sentencia recurrida y dicte, a su vez, sentencia de reemplazo, dando una correcta aplicación de los artículos 454 n°1, en relación con el inciso primero del artículo 161 y con el 162 todos del Código del Trabajo, y en consecuencia exima a mi representada Fundación Educacional Infancia del pago del supuesto “Lucro Cesante” dispuesto en el numeral I del considerando Décimo Quinto de lo resolutive del fallo, esto es, la suma de \$5.427.840.- (cinco millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos) asimismo en la sentencia de reemplazo que se dicte, se declare que el despido de la ex trabajadora se encuentra ajustada a derecho, por la causal de “necesidades de la empresa”, tal como se ha planteado en el desarrollo de este arbitrio, con condenación en costas.”

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

(i) Vicio de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo.

Primero: La parte demandada funda su recurso de nulidad, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 454 N°1 inciso segundo, inciso primero del artículo 161, artículo 162 incisos primero y cuarto, todos del Código del Trabajo.

Refiere que la sentencia impugnada hace una errada interpretación del inciso primero del artículo 161 y en relación al artículo 454 N°1, argumentando que la sentenciadora a quo desoye el mandato legal, pues conforme al citado artículo 454 n°1 el demandado en los juicios de despido debe “acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162...”. Detalla los términos imperativos que utiliza la norma con la



expresión “debiendo”, precisando que no es facultativo para el sentenciador seleccionar hechos diversos para acreditar la causal, sino que el legislador laboral le impone el mandato, a su vez la misma norma refiere que se debe acreditar “la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones”, es decir se debe acreditar la totalidad de los hechos expuestos y no parcialmente, ni agregando hechos futuros como lo hace la jueza del grado en los considerandos “Décimo” y Undécimo” del fallo recurrido.

Sostiene que la acreditación de hechos de la carta de despido exigida por el sentenciador a quo fue extendida, puesto a que hace referencia a hechos futuros no previsibles, y no se limita a los hechos esgrimidos en la carta.

Refiere que esta acreditación extendida a hechos futuros, considerada por el juez de instancia, contraviene el texto del artículo 454 N°1 del Código del Trabajo en relación al inciso primero del artículo 161 y al artículo 162 del mismo cuerpo legal, pues ese lo que “debe”, reitera de manera imperativa y no facultativa, es acreditarse los hechos de la carta y no en parte, (y menos extenderse a hechos futuros, no previsibles por el empleador).

Por otra parte, indica que el artículo 162 del código del ramo exige que la carta de despido exprese “la o las causales invocadas y los hechos en que se funda”, exigencia que solo encuentra razón de ser en que la totalidad de los hechos expuestos funden la causal y no previene hechos futuros, sino el estadio actual.

Estima que cobra relevancia los términos de la misiva por la que se da noticia del despido, en el sentido que debe reflejar fielmente los hechos que lo motivaron, porque la prueba que los litigantes deseen rendir para acreditar sus respectivos aciertos necesariamente ha de recaer sobre ellos; lo



que autoriza concluir que se erige como un instrumento con una finalidad precisa y determinada, fijar los hechos que el empleador deberá acreditar en sede judicial.

Señala que el legislador impuso la referida exigencia para que quedara establecido, de manera previa, el hecho sobre el cual debe recaer la prueba del empleador, esto es, el sustento fáctico de la comunicación de desvinculación, léase conducta, comportamiento o circunstancias que configuraron la o las causales de término del contrato de trabajo, y así evitar su corrección o complementación a posterioridad, en el transcurso del juicio.

En esas condiciones, considera que de la interpretación de las normas que reglamentan el asunto se debe colegir que si el empleador pretende desvincular a un trabajador tiene que indicar en la carta de despido tanto la causal legal como los hechos en que se funda, los que han de ser específicos y no genéricos, pues la ya tantas veces citada norma el artículo 454 N°1 inciso segundo, que regula como debe rendirse la prueba en los juicios sobre despido, señala que tiene que ofrecerla, en primer lugar, el demandado, quien debe acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos 1 y 4 del artículo 162, sin que pueda alegar otros distintos como justificativos del despido; lo que confirma que es lo que en ellas se expresa lo que determina que hechos deben probarse en la audiencia de juicio.

Finalmente indica que la referida infracción de ley influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que si la sentenciadora a quo hubiese interpretado y aplicado correctamente el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, necesariamente, al dejar por sentado como conclusión fáctica que “analizada la prueba rendida por la demandada, en particular,



órdenes de pago de subvención de sostenedor particular emitido por el Ministerio de Educación, efectivamente consta que en los meses de abril y mayo de 2022 el monto de la subvención respectiva alcanza a las sumas indicadas en la carta de aviso. (considerando noveno), evidentemente se verifica el aspecto objetivo que hacía necesaria la desvinculación de la actora, objetividad de la causal que debe concurrir tanto respecto del empleador como del trabajador, y no solo del primero, como lo sostiene en un yerro jurídico evidente en los considerandos “Decimo” y “Undécimo” del fallo recurrido.

Así las cosas, considera que siendo un hecho de la causa que existió una considerable baja en las subvenciones otorgadas por el Ministerio de Educación a su parte y que claramente hubo una circunstancia económica desfavorable (menos del 50% de las subvenciones) sumado a que estas circunstancias fueron de carácter grave, y no imputables a la demandada, circunstancias a todas las cuales se hace referencia en la carta de desvinculación exoneratoria por “necesidades de la empresa” y que además dichos hechos fueron acreditados en juicio (tal como lo da por acreditado la sentenciadora en el considerando Noveno), es evidente que la causal de despido es procedente y ajustada a derecho, razón por cual la demanda debió ser rechazada en todas sus partes.

Segundo: Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el sentido, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.



Tercero: Que, desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone la fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder revisar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia – los que son inamovibles – pues sólo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

Cuarto: Que son hechos asentados en el proceso, relativos al despido de la demandante, los siguientes:

- a.- Existencia de una relación laboral entre las partes desde el 1º de abril de 2022, desempeñándose la demandante como fonoaudióloga con una última remuneración de \$633.600.-
- b. Que la demandada antes referida puso fin a la relación laboral con fecha 13 de junio de 2022, en virtud del inciso primero del artículo 161 cumpliendo con las formalidades legales en relación a la notificación.
- c. Que el contrato del actor era de plazo fijo con duración hasta el 28 de febrero de 2023.
- d.- Que efectivamente consta que en los meses de abril y mayo de 2022 el monto de la subvención respectiva alcanza a las sumas indicadas en la carta de aviso; luego, se acreditó también mediante la prueba documental aportada que puso término a los contratos de la actora y de doña Betsabeth Gallardo Vilches, ambas fonoaudiólogas con fecha 13 de junio de 2022; también comprobó que, con fecha 28 de junio de 2022, la trabajadora de nombre Paulina Contreras Piñones celebró con la demandada un anexo de



contrato de trabajo para desempeñarse como fonoaudióloga en la Escuela de Lenguaje Semillitas de Jesús II, a partir del 16 de junio de 2022, con una remuneración mensual de \$584.580.- con jornada de 28 horas cronológicas a la semana, distribuidas de lunes a jueves; de esta trabajadora se acompañó contrato de trabajo de 12 de mayo de 2022, en el cual consta su contratación para efectuar las labores de técnico en párvulo en la Escuela de Lenguaje Semillitas de Jesús.

e.- Que las retenciones de la subvención efectuadas a la demandada por parte de dicho organismo (Ministerio de Educación), de los meses de abril y mayo de 2022 fueron pagadas durante el mes de octubre de 2022, y que esta suspensión en los pagos tuvo lugar o devino de acciones de por la propia demandada.

Quinto: Que el recurrente reprocha infracción a los artículos 161, 162 y 451 del Código del Trabajo, señalando que su parte ha acreditado la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido, argumentando que la sentenciadora del grado habría extendido la acreditación de los hechos señalados en la carta de despido al hacer referencia a hechos futuros no previsibles y no señalados en la respectiva misiva, al haber concluido que la decisión de poner término a la relación laboral se basó en hechos temporales y no permanentes, imputables a la demandada.

Sexto: Que en el considerando undécimo de la sentencia impugnada, la Jueza del grado concluye que “Por consiguiente y de acuerdo a lo ya dicho en el considerando anterior, en este caso la situación que afectó a la demandada por retenciones de la subvención que recibe del Ministerio de Educación producidas en los meses de abril y mayo de 2022, no fue permanente, ya que la misma fue solucionada durante el mes de octubre del mismo año; además, la situación en comento se habría debido a



acciones imputables a la propia demandada, de forma tal que no se logra configurar la causal de necesidades de la empresa, en los términos ya explicados en los párrafos precedentes.”

Que el razonamiento antes transcrito, se realiza en base a la prueba incorporada a la audiencia y como se señaló anteriormente, la causal interpuesta supone el respeto irrestricto de los hechos que se han tenido por establecidos, sin embargo en este caso se incumple dicha exigencia al pretender la alteración de las conclusiones fácticas a las que arribó la jueza de base a través del cual concluyó que no concurren los requisitos de la causal de término de contrato consistente en necesidades de la empresa.

De este modo, no ha existido infracción alguna a las normas que se citan como vulneradas, por lo que la causal invocada debe necesariamente ser desestimada.

(ii) En subsidio: causal de nulidad del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

Séptimo: La parte demandada funda su recurso de nulidad, por estimar que es necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Refiere que con relación al despido de la trabajadora demandante, según consta de los Considerandos Noveno, Décimo y Undécimo de la sentencia que se revisa, los hechos que se tuvieron por probados pueden reseñarse en los términos siguientes: a) Consta que en los meses de abril y mayo de 2022 el monto de la subvención respectiva alcanza a las sumas indicadas en la carta de aviso; b) Se puso término a los contratos de la actora y de doña Betsabeth Gallardo Vilches, ambas fonoaudiólogas con fecha 13 de junio de 2022; c) Con fecha 28 de junio de 2022, la trabajadora de nombre Paulina Contreras Pinõnes celebró con la



demandada un anexo de contrato de trabajo para desempeñarse como fonoaudióloga en la Escuela de Lenguaje Semillitas de Jesús II, a partir del 16 de junio de 2022, con una remuneración mensual de \$584.580; d) Es posible constatar la efectividad de los hechos esgrimidos por la demandada para configurar la causal de despido invocada. (considerando Noveno); e) Por otra parte, que las retenciones de la subvención efectuadas a la demandada por parte de la Secretaria Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, de los meses de abril y mayo de 2022 fueron pagadas durante el mes de octubre de 2022.

Enseguida, estima que deben agregarse los hechos no controvertidos: a) Existencia de una relación laboral entre las partes desde el 1° de abril de 2022, desempeñándose la demandante como fonoaudióloga con una última remuneración de \$633.600.-; b) Que la demandada antes referida puso fin a la relación laboral con fecha 13 de junio de 2022, en virtud del inciso primero del artículo 161 cumpliendo con las formalidades legales en relación a la notificación; c) Que el contrato del actor era de plazo fijo con duración hasta el 28 de febrero de 2023; d) Que la demandada no ha pagado el feriado proporcional ni la indemnización sustitutiva del aviso previo.

Indica que la sentenciadora a quo estimo que tales sucesos no se encuadrarían en la hipótesis del despido que contempla el inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo. Agrega que para ese efecto adujo la sentenciadora, que las bajas en las subvenciones escolares devino o tuvo lugar de acciones de la propia demandada.

“...DECIMO, además, la testigo presentada por la actora quien se desempeñó como Directora del establecimiento relato y dio razón de sus dichos en cuanto a los motivos que determinaron las retenciones indicadas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMKJXMWLXDN

en la carta de aviso, según consta en el considerando séptimo de esta sentencia, desprendiéndose que aquello tuvo lugar o devino de acciones de por la propia demandada.

Por consiguiente, del mérito de lo anteriormente indicado es posible observar que la situación fáctica esgrimida en la carta de aviso fue temporal e imputable a la propia demandada.”

Sobre el punto, afirma que el Tribunal a quo considero' que, no obstante haberse acreditado las motivaciones fácticas señaladas en la carta de despido por “necesidades de la empresa”, y haberse acreditado los hechos plasmados en ella. Precisa que agregó la sentenciadora del grado, que las bajas en las subvenciones otorgadas por el ministerio de educación, son imputables a su parte.

Considera que su parte estima que los hechos que deben ser acreditados, son los hechos de la carta los cuales acaecieron con anterioridad a la fecha de la misiva o coetáneos con ella, pero de ninguna forma puede esta parte acreditar hechos futuros, como pretende la actora, y muchos menos agregar que las bajas en las subvenciones otorgadas por un organismo externo (Ministerio de Educación), son imputables a su parte.

Asevera que la adecuación de los hechos a una hipótesis legal puede llevarse a cabo gracias a un ejercicio de subsunción, que esencialmente supone confrontar ese hecho con la previsión legal respectiva, de manera que si se produce la necesaria identidad, tiene que seguirse la consecuencia.

Alega que los hechos que se tienen por acreditados, son precisamente aplicable a las causal de despido terminación contemplada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, precisando que, es en este aspecto en particular en el que la sentencia incurre en el vicio denunciado, puesto que, no obstante dar por acreditados los hechos de la carta en ese



estadio procesal, estima que no se ajusta a derecho haber desvinculado a la trabajadora por necesidades de la empresa.

Octavo: Que, en lo que interesa, el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo dispone que: “El recurso de nulidad procederá, además: c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;”.

Así la causal en estudio supone, la aceptación de los hechos fijados en la sentencia.

Sin embargo y a objeto de establecer diferencias con la causal del artículo 477 del Código del Trabajo se ha dicho que la causal en análisis no contempla solamente hacer calzar los hechos establecidos en un tipo legal determinado, ya que implica la refutación del ejercicio valorativo que conduce a la conclusión jurídica eventualmente errada.

Noveno: Que el reproche realizado por la recurrente a la sentencia impugnada, sobre la concurrencia de la causal de despido “necesidades de la empresa”, supone no solo la existencia de circunstancias objetivas como las que se describen en el recurso, sino que estas circunstancias además “hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores” y es esto lo que no concurre en la especie, conforme a los hechos asentados en el fallo, ya que si bien pudo haber provocado una afectación económica a la demandada, el hecho de haberse retenido pagos de las subvenciones que debía recibir, se ignora en qué porcentaje financiaba el funcionamiento de la Fundación Educacional ese aporte estatal, o bien si esta merma monetaria era permanente o transitoria para así adquirir el convencimiento que efectivamente el despido de la actora era necesario.

Décimo: Que de esta forma no es posible calificar jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia de una manera diversa a como se hizo



pues obsta a ello las circunstancias fácticas relativas a las interrogantes que plantea la sentencia y que no lograron ser dilucidadas con la prueba rendida.

En consecuencia, la causal de nulidad intentada en forma subsidiaria también debe ser descartada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa RIT O-5484-2022

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra suplente señora Quiroz.

Nº Laboral-Cobranza 905-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMKJXMWLXDN

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y los Ministros (as) Suplentes Manuel Esteban Rodríguez V., Maria Teresa Quiroz A. Santiago, veintidos de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintidos de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LMKJXMWLXDN